



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL MARÍN OSPINA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00167-00
SENTENCIA No. T-167 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Miguel Marín Ospina, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que presentó un derecho de petición con radicado No. 202341730100493182 el día 2 de marzo del 2023, ante la Secretaria de Tránsito de Cali. Afirma que dicha entidad, emitió respuesta el 24 de abril de 2023, ordenando, retirar de las bases de datos de Simit, el registro de los comparendos, 76001000000026678473 del 20 de febrero de 2020; 76001000000026237679 del 28 de enero de 2020 y 76001000000026248430 del 8 de febrero de 2020; no obstante, afirma que ello no ha sucedido, por lo que se está generando un grave perjuicio debido que no le permite realizar ningún tipo de trámite ante la entidad.

En virtud de lo expuesto, solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y de habeas data y se le ordene a la accionada que actualice las bases de datos y se descarguen los comparendos de Simit.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3834 del 13 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días, adicionalmente se solicitó la colaboración del Juzgado Diecisiete Civil Municipal a fin de que se sirva a remitir el trámite constitucional adelantado ante su despacho, quien aportó el expediente requerido.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI:** Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

Entidades vinculadas:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT: En atención al requerimiento constitucional, aclara que, la entidad tiene como función la administración implementación y actualización del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit; a nivel nacional lo cual sirve para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio a nivel nacional.

Expone que la competencia para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a la publicación de bases de datos suministradas por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Arguye que, En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito las entidades



competentes para efectuar el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Expone además que, el organismo de tránsito competente no ha cumplió con su deber legal de Reportar/Cargar o eliminar la novedad de Simit, para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante, a través de los medios dispuestos para tal efecto, situación que se vera reflejada de manera automática y la entidad no tiene ninguna intervención, motivo por el cual solicita sea exonerada del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaria de Movilidad de Cali accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de habeas data consagrado en el artículo 15, de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa por su parte la corte constitucional ha señalado que el referido derecho es “*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.*”² Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.³ Además, establece que: “*El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*”⁴

Resulta importante en este punto señalar que La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra en su artículo 10 lo siguiente: “**ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por

¹ Sentencia T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”

² Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán)

³ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

⁴ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.



infracciones de tránsito (SIMIT), (...) PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.”

Del recaudo probatorio arrimado se puede evidenciar que el accionante, realizó el trámite previo ante la fuente de información, presentando un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Cali, quien emitió respuesta favorable a lo pretendido, a través de la Resolución 4152.0.21-1070 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual resolvió: “**PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído al señor MIGUEL MARIN OSPINA con cédula de ciudadanía No. 16581076, las resoluciones que se relacionan a continuación:**

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD.
0000588663	13/10/2020	D76001000000026248430	08/02/2020	D02
0000592133	13/10/2020	D76001000000026237679	28/01/2020	D02
0000598941	26/10/2020	D76001000000026678473	20/02/2020	D02

(...) TERCERO: Informar al Centro Diagnostico Automotor del Valle, Programa de Servicios de Tránsito, para que proceden actualizar la presente resolución en el sistema.”; de otro lado se evidencia que a la fecha no se ha realizado la actualización de la información en las bases de datos, situación que fue confirmada por la Federación Colombiana De Municipios - Dirección Nacional Simit, quien manifestó que el organismo de tránsito “ no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante”. Adicional a lo anterior, se observa que, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

De igual modo, se evidencia que la entidad accionada con su actuar ha vulnerado el derecho al habeas data del accionante, pues a pesar de haber revocado las ordenes de comparendo e informar al programa de servicios de tránsito para que se actualice la información de las bases de datos no ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para materializar dicho acto administrativo como ya se indicó.

Al respecto la Corte constitucional ha señalado que: “*el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrado”;*

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del accionante; por consiguiente, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor MIGUEL MARÍN OSPINA, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **ACTUALICE** la información del señor MIGUEL MARÍN OSPINA, ante la base de datos de la Federación Colombiana De Municipios - Dirección Nacional Simit, con base en la Resolución 4152.0.21-1070 del 24 de abril de 2023. **So pena de incurrir en desacato.**

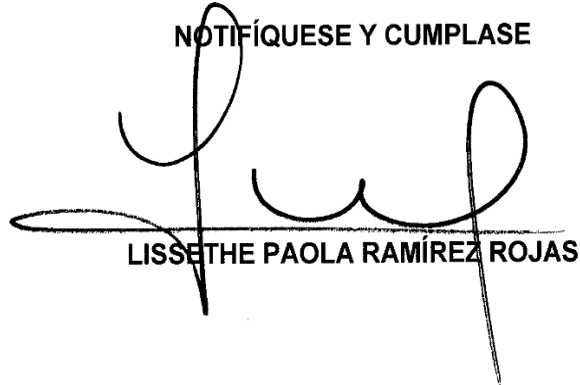
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.



CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS